



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 106/2018 bis

En Madrid, a 22 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 10 de mayo de 2018, por la que se confirma la resolución de 25 de abril de 2018, del Comité de Competición, por la que acordó imponer al Club una multa de 1500 euros y el cierre parcial del estadio por un partido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de abril de 2018 se disputó el partido entre el CD XXX SAD y el SD XXX SAD, correspondiente a la Jornada nº 36, del Campeonato Nacional de Liga de Segunda.

SEGUNDO. En el acta de dicho partido consta:

“INCIDENCIAS GENERALES
A.- PÚBLICO

Lanzar objetos: En el minuto 83 del encuentro me vi obligado a detener el juego tras comunicarme mi asistente número 2 que un objeto que no pudo identificar le había golpeado la cabeza. Cuando yo me dirijo a ella observo como desde la grada caen varias botellas medio llenas de agua desde la zona en la que se encontraban aficionados locales. Ella me comunica que se encuentra aturdida debido al impacto y decidimos retirarnos a vestuarios. En el vestuario fue atendida por el médico del equipo local. Cuando ella se encontró recuperada y el coordinador de la Policía Nacional nos garantizó nuestra seguridad volvimos a reanudar el juego habiendo estado el juego detenido durante 15 minutos. Una vez finalizado el encuentro el coordinador de la Policía Nacional nos comunica que el objeto que impactó en mi asistente número 2 fue una moneda de 50 céntimos.

.....

D.- OTRAS

Otras incidencias: se ha creado un anexo al acta el día 23/04/2018 a las 15:16, motivado por :parte médico de Guadalupe Porras Ayuso.”

TERCERO. El Comité de Competición, el 25 de abril de 2018 acordó sancionar al CD XXX, por infracción del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 1500 euros y el clausura parcial por un partido de la grada desde la que provenían los objetos lanzados por los espectadores locales, en los términos previstos en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Recurrida la resolución anterior, el Comité de Apelación de la RFEF, el 10 de MAYO de 2018, desestimó el recurso y confirmó lo dispuesto por el Comité de Competición.

CUARTO. El 16 de mayo de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 10 de mayo de 2018, por la que se confirma la resolución de 25 de abril de 2018, del Comité de Competición, por la que acordó imponer al Club una multa de 1500 euros y el cierre parcial del estadio por un partido.

En el escrito de recurso se solicitaba la suspensión cautelar de la sanción, declarándose la suspensión por el Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo establecido en el artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, con fecha 18 de mayo de 2018

QUINTO.- El día 16 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 18 de mayo de 2018.

SEXTO.- Mediante providencia de 25 de mayo de 2018, se acordó conceder a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo la recurrente el de noviembre de 2017. A fecha de la presente resolución no han sido recibidas en el TAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El Club recurrente solicita que se acuerde la improcedencia de la sanción acordada.

Funda su petición, en síntesis, en la nulidad de la resolución por incumplimiento de la obligación de motivación y por tácita denegación de la prueba; la improcedencia de la sanción porque sí dio cumplimiento a lo previsto en la Ley 19/2007 en cuanto a obligaciones en materia de seguridad; y falta de proporcionalidad de la sanción.

QUINTO. En cuanto a los hechos, consistentes en arrojar botellas de agua al terreno de juego, así como una moneda de cincuenta céntimos, constan en el acta arbitral que goza de presunción de veracidad de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente solicitó ante los órganos disciplinarios federativos la realización de una prueba testifical del coordinador de seguridad porque manifiesta en sus alegaciones al acta que “se nos afirmó en todo momento de la noche del partido que no les era posible determinar en ese punto la naturaleza del objeto que había caído”. Y, continúa argumentando que, según el parte medico de urgencias no se acredita ninguna lesión, ni tampoco lo ha acreditado el medico que atendió a la árbitro en los vestuarios.

A juicio de este Tribunal el que no se haya practicado por los órganos federativos la prueba reclamada ha sido correcto, en la medida que es irrelevante a efectos del tipo aplicado si el objeto que impactó era una moneda o no. Y en cuanto a si se produjo lesión o no, esta circunstancia es una de las que determina la responsabilidad o no, existiendo muchas otras, pero no afecta tampoco a los elementos del tipo de la infracción aplicada. En este sentido, parece correcto lo manifestado por el Comité de Apelación en relación con la prueba testifical cuando dice que “no parece indiciariamente relevante para la resolución del expediente ni deja al recurrente en indefensión manifiesta, todo ello al existir elementos de juicio suficientes para dictar el correspondiente acuerdo”.

Por tanto, puede darse por probado que un objeto impactó sobre un árbitro y que cayeron botellas de agua al terreno de juego, a consecuencia de lo cual, el partido se suspendió durante 15 minutos.

En cuanto a la falta de motivación, transcribe un párrafo de la resolución recurrida que, lo único que hace, en relación con los hechos, es constatar unos que, efectivamente, se pueden dar por probados, que se han dado conjuntamente. No se puede apreciar falta de motivación en relación con los hechos, en la medida que estando acreditados, poca motivación más cabe realizar.

SEXTO. Los hechos descritos se han considerado constitutivos de una infracción de alteración del orden del encuentro de carácter grave regulada en el artículo 101 del CD, que en su apartado 1 dice “Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2 y se trate de la primera vez en la temporada...”.

El artículo 15, por su parte, recoge en su apartado 1 unos requisitos que se dan en el presente caso. En concreto, de los relacionados en el mismo, se dan: cuando con ocasión de un partido se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros (como ocurrió), jugadores, técnicos o personas en general, se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro (la suspensión del juego durante cinco minutos).

Puede darse, por tanto, por producida la infracción del artículo 101.

SÉPTIMO. En cuanto a la responsabilidad del Club por los hechos acaecidos, nos encontramos en el presente caso en el ámbito de la violencia en el deporte y, por tanto, corresponde aplicar la responsabilidad de los clubes que contempla el artículo 15.1 del CD, que dice que, cuando se den los hechos antedichos (y otros a los que se refiere el artículo) incurrirá en responsabilidad el Club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

Se presume, por tanto, que la responsabilidad por los hechos es del Club XXX, por aplicación del artículo 15, si bien el propio artículo dice que no se incurre en responsabilidad cuando se acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y se adopten las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

En cuanto al cumplimiento diligente de las obligaciones de los clubes, no existe un ámbito claramente definido, que se haya venido construyendo por los distintos órganos disciplinarios que participan en la imposición o revisión de las sanciones en materia de violencia en el deporte, acerca de cuando se da, o no, ese cumplimiento diligente de las obligaciones. Y ello es así, en gran medida, porque se trata de una materia en la que la casuística es enorme.

A juicio de este Tribunal hay que partir de dos premisas. En primer lugar, la voluntad del autor de la norma en no dejar sin castigo conductas como la que constituye el objeto del presente recurso. Y ello en un ámbito, el de la disciplina deportiva, que viene marcado por la autonomía normativa federativa. Pero también y, en segundo lugar, no podemos olvidar que nos encontramos en el ámbito del derecho sancionador, que se rige por unos principios que derivan, directamente, de la Constitución, y que tienen, a día de hoy, una completa construcción por el Tribunal Constitucional.

Dicho lo anterior, en el presente caso, nos encontramos con unos hechos graves en relación con el riesgo que producen. Riesgo que parece la causa directa de la suspensión del partido. Pero también, es posible deducir de la lectura de los documentos obrantes en el expediente, que ha ido aportando el recurrente, que el Club actuó con diligencia. La cuestión es si con la suficiente como para eliminar su responsabilidad.

Los hechos, ciertamente reprobables, se produjeron en un punto de la grada y obedecieron a la decisión particular de quienes los produjeron, lanzándose objetos que no están prohibidos para el público. Prueba de ello es la dificultad de localización de sus autores. En este sentido, es posible afirmar que el Club cumplió con las medidas generales que había de adoptar.

La cuestión se trasladaría, entonces, a las medidas concretas. Y en este punto, ha señalado el Club su colaboración con las fuerzas del orden, lo que no se discute. Esta es, por otro lado, la mínima conducta que le sería exigible, a la vista de los hechos. Pero fuera de esto, no acredita otra actuación concreta que realizase durante la suspensión del partido, que tuviese como finalidad evitar la repetición de hechos como los que se produjeron y, por tanto, su riesgo.

OCTAVO. En cuanto a la falta de proporcionalidad alegada en relación con la sanción, hay que tener en cuenta que se pueden apreciar, de entre las circunstancias a las que se refiere el artículo 15.2, el riesgo notorio; y la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego. Y, a favor del Club, el grado de cumplimiento de sus obligaciones que como se ha señalado actuó con diligencia, si bien no con la suficiente como para eliminar su responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo la multa y el cierre parcial las sanciones previstas por el Código Disciplinario, se entiende que los órganos disciplinarios han impuesto correctamente la sanción que, en el caso de la multa, se impone en una cantidad inferior al grado medio.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 10 de mayo de 2018, por la que se confirma la resolución de 25 de abril de 2018, del Comité de Competición, por la que acordó imponer al Club una multa de 1500 euros y el cierre parcial del estadio por un partido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

